

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la radicación, remitida por la apoderada judicial de la parte demandante, través de correo electrónico, para su correspondiente estudio. Sírvase proveer.

El secretario,



ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO N° 155
AREA : CIVIL
RADICACION : PARTIDA NO. 2022-00035-00

CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad de la demanda verbal reivindicatoria de la radicación, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Luego del estudio de la presente demanda, como sus anexos, se evidencia los siguientes defectos que deben ser subsanados:

1. No se demostró haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, debiendo acreditarse la realización del mismo previo a presentar esta demanda para poder adelantar el proceso concerniente a la misma.
2. De conformidad con el art. 6 del decreto 806 del 2020, deberá aportar constancia de haber enviado por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada. Así mismo, deberá aportar constancia de haber enviado por medio electrónico o físico copia del escrito de subsanación.
3. Deberá indicar el motivo por el cual, la cuantía de este asunto la estableció en \$100.000.000. si el mismo debe determinarse conforme al numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, para establecer rubros y competencia. Y así mismo deberá allegar el respectivo certificado catastral el cual es expedido por la alcaldía municipal.
4. Se solicita la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 124-14167 de la O.R.I.P. de Caloto, sin embargo, dicha cautela es improcedente en esta clase de proceso, pues a voces del literal a) del numeral 1 del artículo 590 de C.G.P., en lo que ahora interesa, la misma se reserva a las demandas que versen sobre el derecho de dominio, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra. Al respecto ha explicado la Corte Suprema de Justicia, que esta cautela se abrirá

paso cuando, en perspectiva, cuando de proferirse sentencia acogiendo las pretensiones, esta "implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría"¹. Y el reivindicatorio no tiene esa potencialidad, porque apunta, no a incidir en un derecho real principal, como el dominio, sino a congregarse en su titular, la posesión de la que se dice privado. En concordancia se ha pronunciado el rector de la Jurisdicción².

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

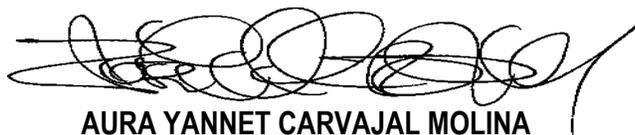
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA formulada por el **HOGAR DEL ADULTO MAYOR "SAN RAFAEL"** a través de apoderado judicial en contra de **UNIDAD OPERATIVA MUNICIPAL DE LA CRUZ ROJA DE CALOTO**, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término de (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos señalados de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo. Atendiendo las diversas falencias a subsanar se sugiere que éstas se integren a la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **LICET GUZMAN LEON** identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.544.382 de Morales – Cauca y T.P. N° 126.460 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ

¹ CSJ, SC19903-2017.

² "(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017). Fuente: CSJ, STC8271-2019